

S.C. Y.47, XXXIX

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

A fs. 366/368 de los autos principales (a los que se referirán las demás citas), el Superior Tribunal de Justicia de Neuquén al estimar que no se había agotado la vía administrativa, declaró la inadmisibilidad de la acción incoada por Y.P.F. S.A. contra la Provincia del Neuquén.

Disconforme, la actora interpuso el recurso de reposición de fs. 370/376, que fue rechazado a fs. 380/382.

Para así decidir, el Tribunal reiteró los argumentos vinculados a la falta de cumplimiento de lo exigido por el art. 6° de la ley 1305 e indicó las normas de la ley 1284 que, a su entender, le permitirían a la recurrente agotar la vía administrativa.

-II-

Contra esta última decisión, la actora interpuso el recurso extraordinario de fs. 389/410 que, denegado a fs. 418/419, originó la presente queja.

Aduce, en síntesis, que le causa gravamen irreparable con lesión de sus derechos de igualdad, propiedad, legítima defensa y legalidad (arts. 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional), y que padece de un rigorismo formal excesivo que la torna arbitraria al impedir la consideración de fondo del asunto, pues se encuentra vencido el plazo de caducidad establecido por el art. 81 Código Fiscal y, atento a la prohibición establecida en el art. 82 de dicho cuerpo legal, le resulta imposible plantear a la acción de repetición en sede administrativa.

-III-

Cabe recordar que V.E. es el tribunal del recurso extraordinario y le corresponde determinar si aquél fue deducido en tiempo oportuno (Fallos: 318:1428, cons. 5°).

En tal sentido, surge de la jurisprudencia de la Corte que el plazo del art. 257 del Código de forma no se interrumpe ni se suspende por el trámite de otros recursos que en definitiva no prosperan, con prescindencia de la denominación que se utilice para desestimarlos (Fallos: 311:1242 y sus citas). Ese término es fatal y perentorio, corre por diez días hábiles contados desde la notificación de la sentencia definitiva por el superior tribunal de la causa y no se suspende por la interposición de otros recursos de carácter local (Fallos: 276:303).

A mi modo de ver, este criterio debe aplicarse en el *sub lite*, toda vez que, contrariamente a lo acaecido en el aludido precedente de Fallos: 318:1428, el *a quo*, al desestimar el recurso local, no ha agregado fundamentos ni ha variado los vertidos en la resolución impugnada, de tal forma que la apelación federal debe considerarse interpuesta en forma tardía.

-IV-

Sin perjuicio de ello, aun cuando, por vía de hipótesis, se considerara que el recurso fue deducido en término, en mi concepto tampoco resultaría admisible, pues no se dirige contra una sentencia definitiva.

En efecto, no tienen aquel carácter las resoluciones que permiten al recurrente volver a plantear eficazmente su pretensión en las instancias ordinarias (dictamen del señor Procurador General del 17 de septiembre de 2003, en la causa U.52, LXXXVI –“Universidad de Buenos Aires c/ Club de Arquitectura”, cuyos fundamentos fueron compartidos por V.E. en su sentencia del 17 de noviembre de ese año) y, sobre tales pautas, pienso que el recurso extraordinario fue correctamente denegado, porque, pese a la mencionada falta de definitividad de lo resuelto por los jueces de la causa, la apelante no demostró, como era menester en orden a la procedencia del art. 14 de la ley 48, que sus agravios

S.C. Y.47, XXXIX

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

no pudieran ser reparados posteriormente en forma oportuna y adecuada y, en especial, que estuviese impedido de intentar una acción judicial de repetición del tributo que abonó.

Por lo demás, la ausencia de sentencia definitiva no puede ser suplida por la invocación de garantías constitucionales supuestamente vulneradas, ni por la pretendida arbitrariedad del pronunciamiento o la alegada interpretación errónea del derecho que exige el caso (Fallos: 308:1202; 311:870, entre otros).

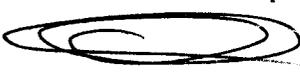
-V-

Opino, por ello, que corresponde desestimar la presente queja.

Buenos Aires,  de noviembre de 2004.-

ES COPIA.-

RICARDO O. BAUSSET


FERNANDO . HAMAM
PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

5/8/09